

Expediente:
TJA/3^aS/180/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
OTRAS AUTORIDADES.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/180/2024**,
promovido por [REDACTED], contra actos del
**JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y OTRAS AUTORIDADES; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,
[REDACTED] promovió juicio de nulidad

contra el OFICIAL [REDACTED] GUERRERO A BORDO DE LA PATRULLA 00971 CES DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL SECTOR SATÉLITE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED]; mediante el cual impugna los siguientes actos:

- "1. *El ilegal cobro de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que el Juez Cívico en turno, realizó para dejar en libertad a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin haber entregado recibo de pago alguno.*
2. *El ilegal cobro que realizó [REDACTED] de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento.*
3. *El ilegal recibió de pago con número de folio 1075 con número de inventario 1362 por la cantidad de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento, cobrado al suscrito por la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en Libramiento Aeropuerto [REDACTED] [REDACTED]" (Sic).*

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

producieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Mediante auto de nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los cuales se ordenó dar vista al actor para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por acuerdo de doce de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED]

T [REDACTED] no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por precluído su derecho, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a las vistas ordenadas en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda y en el de su contestación; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada de la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA ENTANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado de la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA ENTANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y la incomparcencia de la parte actora y las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

[REDACTED] ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que

se tuvo a las autoridades demandadas POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora y autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] hecho lo anterior, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], los siguientes actos reclamados:

"1. El ilegal cobro de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que el Juez Cívico en turno, realizó para dejar en libertad a los señores [REDACTED] [REDACTED]

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin haber entregado recibo de pago alguno.

2. *El ilegal cobro que realizó [REDACTED] de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento.*

3. *El ilegal recibió de pago con número de folio 1075 con número de inventario 1362 por la cantidad de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento, cobrado al suscrito por la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en Libramiento [REDACTED] el [REDACTED]" (Sic).*

Así una vez analizados el escrito de demanda, de su contestación, las documentales exhibidas, y, la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado por la parte actora es el siguiente:

La audiencia oral folio 870, celebrada a las tres horas con cinco minutos, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, ante [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con motivo del aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los elementos de la policía [REDACTED] a bordo de la unidad 00971, como probables responsables de la falta cívica denominada falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, diligencia en la que se determinó imponer a los particulares señalados una



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/180/2024

multa, asegurándose el vehículo que venían conduciendo con motivo de la infracción detectada.

Datos que se desprenden de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

No se tienen como actos reclamados "2. *El ilegal cobro que realizó [REDACTED] [REDACTED] de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento.* 3. *El ilegal recibió de pago con número de folio 1075 con número de inventario 1362 por la cantidad de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento, cobrado al suscrito por la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en Libramiento Aeropuerto Tepetzingo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]).*

Atendiendo a que devienen como consecuencia directa de la detención y aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la conducta precisada en la audiencia oral celebrada a las tres horas con cinco minutos, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, ante [REDACTED] en su

carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de la multa impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en audiencia oral folio 870, celebrada a las tres horas con cinco minutos, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se acredita con las manifestaciones vertidas por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación al juicio; pues aduce que, "...los actos que constituyen la presente demanda, no son atribuibles al suscrito ya que como se desprende de las documentales exhibidas, el requerimiento de pago NO fue emitido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], ya que como se desprende del capítulo de hechos señalado por el actor **las personas que fueron detenidas por faltas administrativas y remitidas al Juez Cívico en turno por encontrarse en estado de ebriedad fueron los C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, así mismo es preciso señalar que en dicha detención el policía que actuó como primer respondiente fue el C. [REDACTED] [REDACTED], poniendo la puesta a disposición el C. [REDACTED] [REDACTED] los cuales en ningún momento procedieron de manera ilegal o arbitraria, en virtud que en todo momento se rige por en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando claro que los actos que se demandan fueron realizados por parte del Juez Cívico y las [REDACTED] denominadas "[REDACTED] NO así por el suscrito...". Aunado a lo anterior se debe de aclarar que la orden de detención por falta administrativa, se emitió primeramente por el primer respondiente el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] poniendo la puesta a disposición el C. [REDACTED] [REDACTED] Guerrero, la cual fue en contra de los C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no así en contra del C. [REDACTED] actor en el presente asunto, puntualizando que la detención se originó debido a que se encontraba con Intoxicación Alcohólica II, tal como consta en la Certificación Médica, expedida por el DR. [REDACTED] con número de cedula profesional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cívico Sector 1- [REDACTED] por lo que el suscrito actuó conforme a derecho y en cumplimiento de mi deber de proteger a los ciudadanos, y salvaguardar el orden público; motivo por el cual la parte actora no acredita con razonamientos lógico jurídicos, la ilegalidad de la **puesta a disposición al Juez cívico así como del traslado del vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y número de serie de identificación [REDACTED] [REDACTED] de la persona moral denominada " [REDACTED] [REDACTED]" (sic)

Así mismo, la existencia del acto se corrobora con las documentales exhibidas por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistentes en copia certificada de la "AUDIENCIA ORAL

CON NÚMERO DE FOLIO 870, DE FECHA 04 DE JUNIO
DEL 2024 A NOMBRE DE [REDACTED] Y
[REDACTED] CERTIFICADO MÉDICO CON
NÚMERO DE FOLIO 1463 A NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED], CERTIFICADO MÉDICO CON NÚMERO
DE FOLIO 1464 A NOMBRE DE [REDACTED]
OCTAVIANO, BOLETA DE INTERNACIÓN Y RECIBO DE
OBJETOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 1284 A
NOMBRE DE [REDACTED] Y BOLETA DE
INTERNACIÓN Y RECIBO DE OBJETOS PERSONALES
CON NÚMERO DE FOLIO 1283 A NOMBRE DE J.
[REDACTED] "sic); documentación que obra en
original dentro de los archivos del Juzgado Cívico; de las que
se desprende que, en la "AUDIENCIA ORAL", folio número
folio 870, celebrada a las tres horas con cinco minutos,
del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con
motivo de la puesta a disposición de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED], Juez Cívico en turno, resolvió que si
quedo acreditada la falta cívica denominada falta
administrativa sancionada y prevista por el artículo 128
fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del
Municipio de Cuernavaca, cometida por parte de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por
tanto, se les sancionó con multa obteniendo de manera
inmediata su libertad; documental a la que se le otorga valor
probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los
artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil
del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la
materia. (foja 039)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; en relación a lo previsto por el numeral 12 fracción II, inciso a) de la ley de la materia.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se*

desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra ***actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante***; hecha valer por la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública

Estatal o Municipal; también lo es que, para impugnar la infracción de tránsito materia del presente juicio, además de tener un interés legítimo; es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narró en el apartado denominado HECHOS de su demanda:

"1. La madrugada, cerca de las cuatro de la mañana del cinco de junio del dos mil veinticuatro, los choferes [REDACTED]

[REDACTED] se encontraban comprando en el minisúper California ubicado en la esquina de las calles [REDACTED]

Morelos, al concluir sus compras fueron detenidos por el agente policial [REDACTED] quien estaba a cargo de la [REDACTED]

Morelos. dejando estacionado en el estacionamiento del establecimiento el vehículo marca [REDACTED]

[REDACTED] de Morelos, el cual es de mi propiedad, que dichos choferes habían utilizado para ir a hacer las compras en dicho lugar

2. Posterior a la detención fueron trasladados a Juzgado Cívico del Municipio de Cuernavaca, en la colonia Satélite, fue ahí donde me llamaron los choferes vía telefónica diciéndome de su detención, por lo que me

trasladé a las instalaciones del Juzgado Cívico, allí me atendieron dos personas primero el policial Jorge Luis [REDACTED] quien me indicó que mi vehículo había sido trasladado al corralón de tepetzingo porque esos son los protocolos de actuación, a pesar de que no se estaba cometiendo ninguna infracción con el vehículo, pero para obtener la liberación del vehículo antes era necesaria la liberación de los choferes detenidos.

3. Despues fui atendido por el Juez Cívico en turno quien me indicó que la detención fue por que uno de los choferes estaba orinando en vía pública y que el costo de la multa era de \$3,800 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno, pero para ayudarlos únicamente me cobraría esa cantidad por los dos, cantidad que le fue pagada en efectivo al solicitar mi recibo de pago, me indicó que cuando se hacen descuentos no se emiten recibos, por ello no cuento con recibo, pero creyendo que son honestos deben contar con su registro de ingreso de la multa en el juzgado cívico.

4. Horas más tarde a las 9:30 horas de ese cinco de junio, me traslade a las instalaciones de [REDACTED]
[REDACTED];
Xochitepec, Morelos. donde me indicaron que efectivamente mi vehículo fue asegurado y que debía pagar la cantidad de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N) en concepto de Maniobra, Traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento efectuado al suscrito por la empresa denominada [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio en Libramiento [REDACTED]
[REDACTED];
Xochitepec, Morelos." (sic) (fojas 2 vta. y 3)

De lo anterior se desprende que el actor en los hechos de su demanda señala que promueve el presente juicio como propietario del vehículo “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”,
(sic); trasladado por las [REDACTED], con motivo de la detención y puesta a disposición de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, como puede advertirse de la audiencia oral folio 870, celebrada a las tres horas con cinco minutos, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, **las personas detenidas** con motivo de la comisión de la falta cívica denominada falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 128 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, **sancionados con multa por el Juez Cívico en Turno**, se tratan de **personas distintas al actor.** (sic)

Circunstancia que se corrobora con las manifestaciones vertidas por la autoridad [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de comparecer al presente juicio:

“...los actos que constituyen la presente demanda, no son atribuibles al suscrito ya que como se desprende de las documentales exhibidas, el requerimiento de pago NO fue emitido por el C. [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] ya que como se desprende del capítulo de hechos señalado por

el actor las personas que fueron detenidas por faltas administrativas y remitidas al Juez Cívico en turno por encontrarse en estado de ebriedad fueron los C.

[REDACTED] así mismo es preciso señalar que en dicha detención el policía que actuó como primer respondiente fue el C. [REDACTED]

[REDACTED] poniendo la puesta a disposición el C.

[REDACTED] los cuales en ningún momento procedieron de manera ilegal o arbitraria, en virtud que en todo momento se rige por un estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando claro que los actos que se demandan fueron realizados por parte del Juez Cívico y las Grúas denominadas [REDACTED] así por el suscrito... Aunado a lo anterior se debe de aclarar que la orden de detención por falta administrativa, se emitió primeramente por el primer respondiente el C. [REDACTED],

poniendo la puesta a disposición el C. [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue en contra de los C.

[REDACTED] Y

[REDACTED] y no así en contra del C.

[REDACTED] actor en el presente asunto, puntuizando que la detención se origino debido a que se encontraba con Intoxicación Alcohólica II, tal como consta en la Certificación Médica, expedida por el DR. [REDACTED] con número de cedula profesional [REDACTED] ante el Juzgado Cívico Sector 1- Área Médica, por lo que el suscrito actuó conforme a derecho y en cumplimiento de mi deber de proteger a los ciudadanos, y salvaguardar el orden público; motivo por el cual la parte actora no acredita con razonamientos lógico jurídicos, la ilegalidad de la **puesta a disposición al Juez cívico así como del**

traslado del vehículo automotor [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

T [REDACTED] D." (sic)

De la narrativa expuesta por la autoridad responsable, se desprende que las personas que fueron detenidas por faltas administrativas y remitidas al Juez Cívico en turno por encontrarse en estado de ebriedad fueron [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] no
así [REDACTED] actor en el presente asunto, y que debido a la detención de dichos particulares se llevó a cabo el traslado del vehículo automotor

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido no quedó acreditado el interés jurídico del actor, debido a que se ostenta como propietario del vehículo “[REDACTED] [REDACTED] modelo [REDACTED] [REDACTED] 2017 con [REDACTED]”, (sic); trasladado por las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED], **acreditar su interés jurídico en el presente juicio**, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones el actor no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 052), únicamente exhibió en el juicio la documental consistente en, copia simple de la orden de servicio 1075, emitida el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], a nombre de [REDACTED], documental que carece de valor probatorio por tratarse de una copia simple, que por sí sola no acredita el interés jurídico con el que pretende ostentarse [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo “[REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
particulares que no acudieron al presente juicio con la finalidad de impugnar la legalidad de la **audiencia oral folio 870, celebrada a las tres horas con cinco minutos, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.¹³

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO".

Por tanto, el interés jurídico del quejoso no está acreditado con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, y,

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196457, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213, Tipo: Jurisprudencia

por ende, que el acto que reclama no **afecta su interés jurídico**, puesto que **no demostró ser el propietario del vehículo** “[REDACTED]” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Tomo XV, Febrero de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro 187777, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.
CARGA DE LA PRUEBA.- La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio;** al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción

III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber

¹⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁵ IUS. Registro No. 223,064.

procedido al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED], a las autoridades demandadas POLICÍA ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL SECTOR SATÉLITE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED]; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

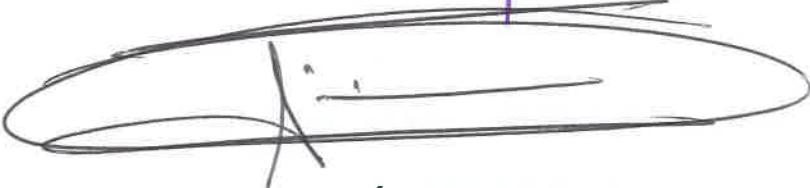
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

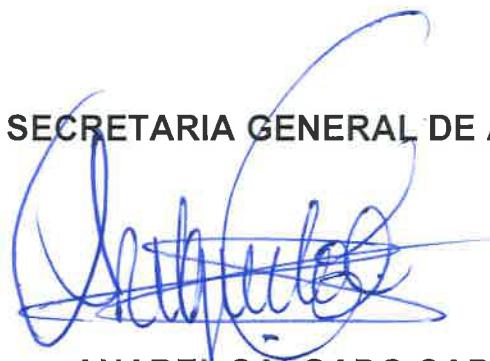
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^aS/180/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



